

EXP. No.129/2014-G2

**EXP. No. 129/2014-G2**

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de julio del año 2015  
dos mil quince. -----

**V I S T O S** para dictar resolución definitiva en el juicio laboral número 129/2014-G2 promovido por \*\*\*\*\* en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, se emite Laudo definitivo, sobre la base del siguiente y:-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito que fue presentado con fecha 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal por parte del C. \*\*\*\*\* , interpone demanda en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, y reclama LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD de la resolución de fecha 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, dentro del procedimiento Administrativo numero 31/2013 por parte del Demandado, en donde resuelve la destitución y, como consecuencia la reinstalación, entre otras prestaciones.- - -

Dicha demanda fue admitida por este Tribunal mediante auto de fecha 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, ordenando prevenir al accionante para que aclara la misma y ordenándose emplazar al ente Público, fue señalada fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Emplazada que fue la Entidad Pública demandada con data 03 tres de junio del año 2014 dos mil catorce, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; con fecha 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica, en la etapa de Conciliación, se tuvo a las partes inconformes con un arreglo conciliatorio y, en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito de demandada y ratificando en todas y cada una de sus parte el libelo inicial la ampliación, y ante enjuiciado ratificando su libelo de contestación a la demandada y además que tomando en cuenta que el accionante amplio su libelo primigenio se ordenó suspender la audiencia: reanudándose la contienda para el 12 doce de agosto del año anterior multireferido, en donde la demandada

EXP. No.129/2014-G2

ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito de contestación a la ampliación, así mismo se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que estimaron pertinentes y objetando a su vez las pruebas de su contraria, pruebas que fueron admitidas y rechazadas mediante auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del año multireferido, lo que se hizo con fecha trece de Febrero del año 2009 dos mi nueve lo que se hoy se hace de conformidad a él siguiente:- - - - -

### **CONSIDERANDO :**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad a los artículos 72 y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos, en los términos de los artículos 2º y 67º del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, el actor demanda como acción principal la nulidad del procedimiento 31/2013 que le instauró la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, así como de la resolución dictada en el mismo, en la que se le destituyó. - - - - -

En efecto, de lo manifestado por la parte actora se observa que le fue instaurado un procedimiento de responsabilidad administrativa, atribuyéndosele el incumplimiento a las fracciones I, XVIII y XXIX, del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esto es, haber dejado de cumplir con la máxima diligencia del servicio encomendado, en virtud de que como jefe de la cuadrilla que tripula la unidad T-18 en el turno nocturno al haberse presentado los días 19, 23, 24, 25, 26 y 30 de abril,, así como los días 01, 02, 07, 09 y 10 de mayo del año 2013, en la finca marcada con el numero 12 privada Aldama, según manifiesta el informe para ingerir sus alimentos, en dicho lugar , sin embargo no justifica el traslado al mismo, y además de no justifica el traslado a dicho, y el no tomar en cuenta el tiempo que pierde al trasladarse. Por lo que la litis se constriñe en la sanción que impuso al hoy actor la demandada, la que actúo para ello no como patrón, sino como autoridad parte del ejecutivo estatal, en aplicación de

EXP. No.129/2014-G2

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

Así, en los recursos administrativos como el que hoy nos ocupa, este Tribunal se concreta a confirmar, revisar o modificar el acto de una dependencia, pues tal recurso implica una mera revisión de un acto de la misma índole, en consecuencia, este Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 y 92 de dicha ley (vigente al momento en que fue desahogado el procedimiento en cuestión), actuará como órgano revisor del procedimiento, constriñéndose a la litis planteada en el mismo, es decir, deben coincidir las impugnaciones que plantea el actor ante este Tribunal y las que hizo valer ante la demandada al realizar su “informe de contestación”, visible a folio 111 del procedimiento, salvo las relativas a la resolución, habida cuenta que estas surgieron posteriormente; asimismo, de ser el caso, se aplicará el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, respecto a la materia sustantiva o adjetiva, como se dijo, para los casos no previstos en la ley de la materia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

Lo anterior, con apoyo en la tesis número III.2o. T.20.K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente: - - - - -

“TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: “Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, “Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.”, estableció que la

## EXP. No.129/2014-G2

destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aún cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.” - - - - -

Previo al análisis de las impugnaciones, debe acotarse que ello se hará en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que actualmente se encuentra en vigor, dado que la misma ya se encontraba vigente al momento en que se instauró el procedimiento hoy impugnado. - - - - -

III.- En relación a lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, esta manifestó. - - - - -

**(SIC) HECHOS:**

- 1.- El servidor público actor ingreso o laborar para con lo Secretaría demandada el 15 de mayo de 1995, siendo contratada por escrito y por tiempo indefinido.
- 2.- El nombramiento que tenía asignado el actor era como TÉCNICO EN SEÑALAMIENTOS Y DISPOSITIVOS VIALES de la Secretaría demandada.
- 3.- El horario que desempeñado el actor comprendía de las 21:00 a las 04:00 horas del día siguiente de lunes o viernes.
- 4.- El salario que devengaba el actor ascendía de a la suma de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, salario que se debe de tomar en consideración poro el pago de los conceptos reclamados.
- 5.- Los relaciones de Trabajo entre nuestro representado y la demandada se desarrollaron en los mejores términos yo que el actor siempre se desempeño con eficiencia y honradez, sin embargo o nuestro mandante se le instauo un procedimiento administrativo en razón de una queja anónima en donde se le imputaban ciertas irregularidades en su Trabajo, como el hecho de que supuestamente no se encontraba en el desempeño de sus labores en su horario contratado y hacia escándalo e ingería bebidas embriagantes en las afueras de un domicilio, por lo que la Secretaría demandada se avoco al conocimiento del asunto, incoando el procedimiento al cual le asigno el No. de Expediente 31/2013, basándose en la Ley para

## EXP. No.129/2014-G2

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro del cual se dio contestación y se rindió el informe justificado, ofreciendo los pruebas de descargo que se consideraron pertinentes, los cuales se desahogaron en su oportunidad y con fecha 7 de enero del año en curso se dictó la resolución definitiva dentro de dicho procedimiento Administrativo en donde se decretó injustamente el cese del actor en el puesto que venía desempeñando, mismo que se le notificó a nuestro mandante con fecha 9 de enero del 2014 aproximadamente a las 9:00 Hrs. la que motivó la interposición de la presente demanda.

7.- Dicha resolución es del todo injustificada y que nuestro mandante jamás incurrió en alguna u omisión que estuviere catalogada como causal de cese y, por ende, mucho menos quedó acreditada la misma, sin embargo, como a la fecha al accionante no se le han otorgado copias de todo lo actuado en el procedimiento administrativo a que se ha hecho referencia, es por lo que cuando se tenga acceso a las copias de todo el expediente se ampliará la misma a fin de hacer notar a esta Autoridad el cúmulo de irregularidades existente.

La DEMANDADA da contestación a la demanda inicial en los siguientes términos. En cuanto a las prestaciones dentro de lo más importante contestó: - - - - -

(SIC) **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

1.- Es falso que el actor haya ingresado en la fecha que señala, toda vez que la fecha exacta fue el 16 de mayo del año 1995, con el cargo de Auxiliar Técnico tal como se acreditara con el correspondiente nombramiento que se exhibirá oportunamente.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.-Es falso que el actor percibiera como sueldo quincenal la cantidad que señala, toda vez que al actor se le cubría la cantidad por concepto de sueldos, según clave 07 siete, que significa sueldo, la cantidad de \$\*\*\*\*\* haciendo un total de percepciones por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, de la cual le deducían la cantidad de \$\*\*\*\*\*, quedando como cantidad líquida \$\*\*\*\*\*, tal y como se desprende de la nómina de pago respectiva y con la clave 07 que significa sueldo y que posteriormente se anexara. Siendo falso que dicho salario sirva como base para cuantificar las prestaciones reclamadas, en el supuesto caso sin conceder que le asistiera la razón legal.

5.-Es falso que el actor dentro de las relaciones laborales se hubiera desempeñado con eficiencia y honradez, toda vez que, entre otras irregularidades que obran en su expediente laboral, se encuentran las que nos ocupan, y que consisten, como el propio el actor \*\*\*\*\*, reconoce en este punto, que **“...en razón de una queja anónima en donde se le imputaban ciertas irregularidades en su**

EXP. No.129/2014-G2

**trabajo, como el hecho de que supuestamente no se encontraba en el desempeño de sus labores en su horario contratado y hacia escándalo e injería bebidas embriagantes en las afueras de un domicilio, por lo que la Secretaria demandada se avoco al conocimiento del asunto, incoado el procedimiento al cual le asigno el número de expediente 31/2013, basándose en la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro del cual se dio contestación y se rindió el informe justificado, ofreciendo las pruebas de descargo que se consideraron pertinentes, las cuales se desahogaron en su oportunidad y con fecha 07 de enero del año en curso se dictó la resolución dentro de dicho procedimiento Administrativo. . .”**

**Por otra parte, los apoderados legales del actor aducen que “...se decreto injustamente el cese del actor en el puesto que venia desempeñando, misma que se le notificó a nuestro mandante con fecha 9 de enero del 2014 aproximadamente a las 9:00 hrs. lo que motiva la interposición de la presente demanda”**

Al respecto se manifiesta y aclara, que no se le decreto el cese al actor, sino que fue destituido del cargo que venia desempeñando, tal y como se advierte de la resolución que se dicto en el procedimiento de mérito el día 7 de enero del 2014 y que le fue notificada el día 09 de ese mes y año, como el propio actor lo reconoce. Además, dicha resolución, contrario a lo que señala la actora, no es injusta toda vez que se dicto conforme a derecho, es decir, se le emplazo personalmente al actor el inicio del procedimiento de mérito, en forma oportuna, el día 21 veintiuno de octubre del 2013, como se advierte de autos, en la que aparece la firma del actor de su puño y letra; en dicha notificación, se le hizo del conocimiento al actor para que dentro del término de cinco días rindiera el informe respectivo y ofreciera pruebas y las pudiera presentar dentro del termino de quince días hábiles siguientes; se le previno para que en caso de no rendir el informe en cita, se le tendrían por ciertos los hechos respecto a la conducta irregular que se le imputa y se procederá a informar a la superioridad para que determine lo conducente. El día 25 de octubre del 2013, el actor se apersono al procedimiento en cita y rindió su informe y ofreció las pruebas que considero pertinentes; se le notifico la audiencia de desahogo de pruebas, con fecha 25 de noviembre del 2013 y con fecha 28 de noviembre del 2013, se desahogo las pruebas ofertadas por el actor, como se advierte de autos del procedimiento en cita y con fecha 7 de enero del 2014, fue dictada la resolución por el C. Secretario de Movilidad del Estado, Lic. \*\*\*\*\*, misma que le fue notificada al actor el día 09 de enero del 2014.

7.- Como se ha contestado el punto que precede, la resolución no es injustificada, por las razones ya expuestas, por lo que solicito se me tenga por reproducido lo expuesto en el punto anterior, en obviedad de repeticiones innecesarias, es decir, la resolución se dicto conforme a derecho.

Por otra parte, se reitera en cuanto a que no se le decreto el cese al actor, sino que fue destituido del cargo que venia desempeñando, tal y como se advierte de la resolución que se dicto en el procedimiento de mérito el día 7 de enero del 2014 y que le fue notificada el día 09 de ese mes y año, como el propio actor lo reconoce.

EXP. No.129/2014-G2

## EXCEPCIONES Y DEFENSAS

**I.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE AL ACTOR SE LE INSTAURO PROCEDIMIENTO, DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUE BAJO EXPEDIENTE 31/2013.-**

Esta excepción consiste en que al actor se le instauro procedimiento de responsabilidad administrativa y fue destituido del cargo de Técnico en Señalamientos y Dispositivos Viales, toda vez que incurrió en contravención al artículo 61 facciones I, XVIII y XXIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**II.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN LA ES IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD QUE RECLAMA EN ACTOR RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ENERO DEL 2013, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE BAJO EXPEDIENTE 31/2013, SE LE INSTAURÓ AL ACTOR.-**

Esta excepción consiste en que es improcedente la nulidad que reclama el actor respecto de la resolución de fecha 7 de enero del 2013, en virtud de que, tanto el procedimiento en sus correspondientes etapas, como la resolución misma que se pronunció en dicho procedimiento y que puso fin al mismo, es conforme a derecho.

**III.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN LA ES IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO CUBIERTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 1 AL 9 DE ENERO DEL 2014.-**

Esta excepción consiste en que el actor no tiene derecho ni razón legal que le asista, ya que fue destituido del cargo de Técnico en Señalamientos y Dispositivos Viales, en virtud de que se le instauro un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, por haber incurrido en contravención al artículo 61 facciones I, XVIII y XXIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y por ende, no laboró el periodo a que alude y por ende, no los devengo.

**IV.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA PREINSTALACIÓN DEL EX SERVIDOR PÚBLICO.-**

Esta excepción consiste en que no procede la reinstalación en el cargo que venía desempeñando, el ex servidor público, en virtud de haber sido destituido de sus funciones con fundamento y en los términos de la resolución dictada por el suscrito Titular del Despacho de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, bajo el expediente 31/2013, que decreto la destitución del cargo que venía desempeñando el actor, como servidor público de esta Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco.

**V.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS RECLAMADAS EN LA DEMANDA EN VIRTUD DEL PAGO OPORTUNO QUE SE LE HIZO AL HOY ACTOR.-**

Esta excepción consiste en que no procede el pago de las prestaciones que reclama

EXP. No.129/2014-G2

el actor en su demanda, en virtud de que en su oportunidad se le cubrieron.

**VI.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE ES IMPROCEDENTE LA PREINSTALACIÓN LABORAL DEL ACTOR \*\*\*\*\* , AL PUESTO QUE DESEMPEÑABA, YA QUE NO TIENE DERECHO NI RAZÓN LEGAL QUE LE ASISTA, YA QUE FUE DESTITUIDO DEL; CARGO DE TÉCNICO EN SEÑALAMIENTOS Y DISPOSITIVOS VIALES.-** Esta excepción consiste en que en virtud de que al actor se le instauró un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa, por haber incurrido en contravención al artículo 61 fracciones I, XVIII y XXIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**VII.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR AL NO ESTAR YA LABORANDO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO, NO TIENE DERECHO AL PAGO DE AGUINALDO QUE RECLAMA.-** Esta excepción consiste en que el actor, al no estar ya laborando para mi representada, no tiene derecho al aguinaldo, ya que para ello, es indispensable, como requisito esencial que esté prestando sus servicios para la entidad pública que represento.

**VIII.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR AL NO ESTAR YA LABORANDO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO NO TIENE DERECHO AL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL QUE RECLAMA.-** Esta excepción consiste en que el actor, al no estar ya laborando para mi representada, no tiene derecho a vacaciones ni a la prima vacacional, ya que para ello, es indispensable como requisito esencial, que esté prestando sus servicios para la entidad pública que represento. Cobra aplicación para tal efecto, la siguiente jurisprudencia:

**IX.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE SE LE CONCEDIÓ AL ACTOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE INSTAURÓ.-** Esta excepción consiste en que al actor se le concedió su derecho de audiencia y defensa dentro del Procedimiento Administrativo Laboral que se le instauró, en términos de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En relación a lo manifestado por la parte actora en su escrito de Ampliación de demanda, esta manifestó. - - - -

(SIC) **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

8.- De igual forma es menester señalar que la resolución mediante esta vía se impugna es del todo ilegal, puesto que carece de la más elemental fundamentación y motivación, pues no establece una relación lógica jurídica entre los hechos que se le imputaron a nuestro mandante y las probanzas desahogadas para poder llegar al convencimiento que efectivamente los falsos actos u omisiones del



## EXP. No.129/2014-G2

actor encuadran en las supuestas que prevé la norma jurídica aplicable, con lo que definitivamente se deja a nuestro representado en completo estado de indefensión para controvertir dicha resolución y a esta H. Autoridad para resolver sobre la presunta responsabilidad del actor.

9.- El procedimiento administrativo que devino en la destitución ilegal del actor, ni siquiera debió haberse iniciado y mucho menos continuado y concluido con la sanción que se le impuso al actor, ya que contraviene lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**“Artículo 63...”**

En el presente caso es menester que el procedimiento que concluyó con la destitución del actor tuvo su origen en una queja contenida en un correo electrónico que es del tenor literal siguiente: (se transcribe).

De lo anterior se desprenden las siguientes violaciones al artículo en comento:

A).- Claramente se señala en dicho numeral que no se dará trámite a quejas o denuncias anónimas.

Como puede observarse la queja que da origen al procedimiento proviene de un correo electrónico, que si bien es cierto aparece como su remitente una persona de nombre \*\*\*\*\*, con dirección \*\*\*\*\*, no existe la certeza de que dicha persona en realidad sea quien envió dicho correo por las siguientes razones.

Como es bien sabido, los servidores de correos electrónicos, no tienen una certeza del 100% sobre quienes son sus usuarios, puesto que cualquier persona puede abrir una cuenta de correo electrónico bajo el nombre que se le apetezca, es decir, cualquiera de nosotros puede abrir una cuenta a nombre de “\*\*\*\*\*”, sin ningún problema y elegir una dirección de correo que sea válida y que esté disponible, por lo que, sin lugar a dudas, no existe la certeza de que el titular de dicha cuenta efectivamente lleve por nombre \*\*\*\*\*, como indebidamente lo asumió la Secretaría demandada.

Lo anterior se robustece, porque dicho correo electrónico ni siquiera señala que sea en particular una persona la que se queja de los supuestos hechos que se mencionan en el mismo, puesto que a quienes se les pretende atribuir su contenido es a “LOS VECINOS DE LA CUADRE”, es decir, no señalan quienes son esos vecinos, y ni siquiera a cuál cuadra se refieren.

Por otro lado, el artículo en mención señala que las quejas, deberán contener el domicilio y la firma o huella digital del que la presente, lo que en este caso en particular no sucede, puesto que al hacerse por medio de un correo electrónico y no haber sido presentado en original ante la instancia correspondiente, sin lugar a dudas que se omite cumplir con dicho requisito.

## EXP. No.129/2014-G2

No existe en actuaciones identificación alguna del quejoso, por lo que no se tiene la certeza de su identidad.

Sin embargo, no obstante lo anterior y aunque mediante la misma vía electrónica, el supuesto Sr. \*\*\*\*\* fue requerido por la Secretaría demandada para que se presentara a la audiencia celebrada con fecha 28 de noviembre del 2013, dicha persona no asistió, por lo que ni siquiera pudo ratificar el contenido de la supuesta queja cuya autoría se le atribuye, por lo que sin lugar a dudas la misma reúne las características del anonimato, además de la falta de firma que lo obligue en el contenido de la misma, lo que, como ya se vio, está prohibido por la Ley.

Asimismo, el mencionado numeral establece que la persona que representa la queja deberá acompañar los elementos de prueba con lo que sustente su acusación, lo que en la especie no aconteció, ya que, como se desprende del correo electrónico antes mencionado, no se aportó prueba alguna que acreditara su infundada acusación, por lo que, indubitablemente la demandada no debió de haberle dado trámite alguno, ya que en este caso, la Secretaria demandada actúa a modo de pesquisas, tratando de investigar hechos que no le han sido denunciados, lo que sin lugar a dudas no está permitido por la Ley, ya que no son sus funciones sino simplemente sujetarse a investigar hechos que presuntamente se hubiesen cometido por sus servidores públicos, y de los cuales la parte denunciante hubiese acompañado pruebas que hagan suponer la existencia de cierta responsabilidad administrativa.

Además de lo anterior, al no haber sido presentada la queja mediante escrito o comparecencia verbal, lo que estaba obligado a realizar la demandada era citar al supuesto quejoso, previó al inicio de cualquier investigación o procedimiento administrativo para que ratificara su denuncia o queja, lo que en la especie no aconteció, ya que nunca lo citó para tal efecto y solamente lo citó a petición de los incoados, pero a final de cuentas tampoco asistió a la audiencia celebrada con fecha 28 de noviembre del 2013, por lo que en ese momento la demandada, al no tener los elementos de procedencia mencionados en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, debió haber sobreseído el procedimiento, lo que en la especie no aconteció en completa violación a los derechos humanos de nuestro representado.

10.- Ahora bien, el procedimiento que nos ocupa se encuentra viciado de origen, ya que, como se desprende del mensaje de correo electrónico con el que se inició el mismo, no se contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo los falsos hechos que se le imputan a nuestro representado, es decir, no señala qué días aparentemente los incoados asistieron al domicilio de la privada Aldama frente al No. 12, y según su dicho, tomaron bebidas embriagantes, escucharon música con un alto volumen e hicieron sus necesidades fisiológicas en la calle, por lo que en primer lugar, la Secretaría demandada, ni siquiera debió haberle dado trámite a la menciona queja, por no aportarle los datos necesarios para que pudiera iniciarse una investigación, ya que en ese caso, la demandada actuaría en forma

## EXP. No.129/2014-G2

de pesquisa, o lo que es lo mismo “una cacería de brujas”, con el fin de encontrar irregularidades, cuando no existieran elementos que hicieran presumir las mismas y, en segundo lugar, es menester señalar que con esa omisión, se dejó a nuestro representado en completo estado de indefensión para controvertir los falsos hechos imputados, al no señalársele con precisión los hechos que le imputan, es decir, cómo podría defenderse mi mandante en el sentido que no acudió a dicho domicilio, o que fue en otras horas o que el tiempo que se le imputa no fue el que se señala en el correo electrónico, sino se menciona con precisión los días en su supuestamente ocurrieron los hechos, sin que la parte demandada pudiera en el procedimiento administrativo subsanar dicha omisión y señalar determinadas fechas, ya que debe sujetarse a lo que de la queja se desprende y en el presente asunto, en su caso, debió requerir al quejoso para que subsanara dicha irregularidad y precisara las circunstancias de los hechos aludidos.

11.- Por otro lado, existe una violación a las garantías de legalidad de todo gobernado, porque la queja del supuesto \*\*\*\*\* , se constreñía a los supuestos hechos de que los incoados hacían escándalo, se orinaban y tomaban en el domicilio que señaló en su queja, por lo tanto, en el supuesto caso que debiera iniciarse el procedimiento respectivo, ya que como se dijo anteriormente, ni siquiera se le debió de dar trámite, la Secretaría demandada debió avocarse únicamente a investigar tales imputaciones y sin embargo el procedimiento se sigue y resuelve, atendiendo a otros aspectos que no eran motivo de la queja, es decir, a nuestro mandante lo cesan porque supuestamente se tomaba más de media hora para la ingesta de sus alimentos, que los reportes o bitácoras que se llenaban no correspondían a la realidad, que además indujo al personal a su cargo a cometer las violaciones a sus obligaciones laborales, lo cual, desde luego que no son ciertas, pero además, se insiste, se sigue un procedimiento en contra de mi mandante por hechos que no corresponden a lo contenido en la queja interpuesta, por lo que, indudablemente tal proceder es contrario a derecho, puesto que se inicia un procedimiento por una supuestas faltas y se concluye sancionando otros diversos, por lo que es completamente ilegal dicha resolución, al violarse flagrantemente la garantía de seguridad jurídica que deriva en un debido proceso.

12.- Otra violación más en el procedimiento administrativo que dio origen a la sanción que mediante esta vía se impugna consiste en el hecho de que al momento de notificarle a nuestro mandante la incoación del procedimiento en su contra, no se cumplió con lo establecido en el artículo 87 fracción I incisos C) y D), ya que no se le hizo entrega de la documentación que integra el expediente y mucho menos, por no existir, al no haber sido ofrecidas, de las pruebas del quejoso en las que se fundara u motivara sus señalamiento, por tal razón, desde luego que se vulnera dicho numeral en perjuicio de nuestro mandante y esto trae como consecuencia la nulidad del procedimiento en comento, al no cumplirse con los requisitos de legalidad antes mencionados.

13.- Ahora bien, entrando al análisis de la resolución de fecha 7 de enero del 2014, la secretaria demandada considera que la

## EXP. No.129/2014-G2

supuesta falta de nuestro poderdante es gravísima, ya que se desprende de actuaciones que es el jefe y responsable de la cuadrilla de servicio y mantenimiento del sistema de semaforización en el turno nocturno, a bordo de la unidad T18 y que dicha unidad era utilizada para trasladarse a la finca marcada con el número 12 de privada Aldama a efecto de ingerir alimentos, según su dicho plasmado en el informe los días 19, 23, 24, 25, 26, 30 de abril, sí como los días 01, 02, 7, 9 y 10 de mayo del 2014, que como responsable de la cuadrilla, proponía e inducía que sus compañeros acudieran al domicilio antes citado aún a sabiendas del tiempo que tardaban al trasladarse a dicho punto, excediéndose en el tiempo que tienen establecido para el consumo de sus alimentos, es decir, mas de 30 minutos que tiene permitidos y que pasaba por alto la indicación de su superior jerárquico respecto a que debían permanecer en la base si no tenían ningún servicio que realizar en la vía pública, orden que no acató.

En razón de lo anterior es preciso desglosar dichos argumentos de la siguiente forma:

A).- Respecto a que la falta es GRAVÍSIMO, de acuerdo a lo que más adelante se detallará, se observará que suponiendo que hubiese existido alguna falta, la misma no pueda tener ese calificativo.

B).- Ahora bien, con relación a que el actor es el jefe y responsable de la cuadrilla, esto falso, ya que la cuadrilla no tiene un responsable o jefe, pues baste observar el nombramiento que tiene asignado el actor, el cual es como TÉCNICO EN SEÑALAMIENTOS Y DISPOSITIVOS VIALES, es decir, dicho puesto, ni siquiera es de confianza y no se desprende que el mismo sea de carácter de jefatura, por lo tanto es falso que el actor tuviera un nombramiento de esa naturaleza.

C).- Respecto a que se utilizaba la unidad T18 e efecto de trasladarse a ingerir sus alimentos los días que han quedado mencionados, es preciso señalar lo siguiente.

El actor solo manifiesta en su informe que acudía a dicho domicilio a ingerir sus alimentos, pero jamás reconoce que incurriera en alguno de los falsos hechos que se le imputaban en la queja que indebidamente dio origen al procedimiento y mucho menos que se excediera en el tiempo que para tal efecto concede la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, 30 minutos.

De hecho de las pruebas que fueron aportadas por la parte demandada en el procedimiento de referencia no se acredita con ninguna de ellas que el actor se excediera del término antes mencionado.

En efecto, en primer lugar es menester señalar que la parte demandada en la resolución combatida pretende darle valor probatorio plena a las 13 impresiones en blanco y negro supuestamente de las lecturas del sistema de localización GPS, a las cuales, desde Lugo que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en

## EXP. No.129/2014-G2

el Estado no podrá darle valor probatorio alguno, por ser documento que no fueron perfeccionados con alguna prueba parcial que les diera valor contundente e indubitable, ya que al provenir de medios electrónicos, los mismo pueden ser manipulables, por lo que, sin lugar a dudas no se tenía la certeza de su verosimilitud.

Por otro lado, aún fuera verídico el contenido de las impresiones antes mencionadas, de las mismas no se desprende ninguna irregularidad en el desempeño de sus labores del actor o que se hubiese excedido en el tiempo permitido para la ingesta de sus alimentos por lo siguiente:

El día 23 de abril de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el cual elector prestaba sus servicios en el en el cuadrante de la calle Irineo Paz y Valentín Gómez Farías a las 2:25:10 A.M y que se encontraba totalmente detenido, pero sin especificar cuánto tiempo duró el vehículo detenido en dicho lugar.

El día 24 de abril de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el actor prestaba sus servicios en el cuadrante de las calles Irineo Paz Aldama y 12 de octubre a la 1.56:31 A. M y que se encontraba totalmente detenido, pero sin especificar cuánto tiempo duró el vehículo detenido en dicho lugar.

El día 25 de abril de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el que el actor prestaba sus servicios en el cuadrante de la Calle Irineo Paz Aldama a las 2:55:09 A.M y que se encontraba circulando a 19 kilómetros por hora, es decir, prácticamente iniciaba su circulación, pero sin especificar cuánto tiempo duró el vehículo detenido en dicho lugar.

El día 26 de abril de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el que actor prestaba sus servicios en el cuadrante de la Calle Irineo Paz Aldama a las 2:17:55 A.M y que se encontraba circulando a 24 kilómetros por hora, pero sin especificar cuánto tiempo duró el vehículo detenido en dicho lugar.

El día 30 de abril de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el que actor prestaba sus servicios en el cuadrante de las calles Irineo Paz Aldama, 12 de octubre y Aldama a las 4:24:04 A.M y que se encontraba totalmente detenido, pero sin especificar cuánto tiempo duró el vehículo detenido en dicho lugar.

El día 1 de mayo de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el que actor prestaba sus servicios en el cuadrante de las calles Irineo Paz Aldama y Gómez Farías a la 1:51:54 A.M y que se encontraba totalmente detenido, pero son especificar cuánto tiempo duró el vehículo detenido en dicho lugar.

El día 2 de mayo de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el que actor prestaba sus servicios en el cuadrante de las calles Irineo Paz Aldama y Gómez Farías a la 1:58:38 A.M y que se encontraba circulando a 17 kilómetros por hora, pero sin especificar cuánto tiempo duró el vehículo en dicho lugar o sus inmediateces.

## EXP. No.129/2014-G2

El día 6 de mayo de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el que actor prestaba sus servicios en el cuadrante de las calles Irineo Paz Aldama, 12 Fray Antonio Segovia y Gómez Farías a las 11:41:53 P.M y que se encontraba totalmente detenido, pero son especificar cuánto tiempo duró el vehículo detenido en dicho lugar.

El día 7 de mayo de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el cual elector prestaba sus servicios en el en el cuadrante de la calle Irineo Paz y Valentín Gómez Farías a las 2:22:25 A.M y que se encontraba totalmente detenido, pero sin especificar cuánto tiempo duró el vehículo detenido en dicho lugar.

El día 9 de mayo de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el cual elector prestaba sus servicios en el en el cuadrante de la calle Irineo Paz y Valentín Gómez Farías y Aldama a las 11:50:06 P. M y que se encontraba totalmente detenido, pero sin especificar cuánto tiempo duró el vehículo detenido en dicho lugar.

El día 10 de mayo de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el cual elector prestaba sus servicios en el en el cuadrante de las calles Valentín Gómez Farías, Aldama y una privada a las 6:15:38 A.M y que se encontraba totalmente detenido, pero sin especificar cuánto tiempo duró el vehículo detenido en dicho lugar.

El día 18 de mayo de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el cual elector prestaba sus servicios en el en el cuadrante de la calle Irineo Paz, Valentín Gómez Farías, José María Lafragua, Fray Antonio de Segovia y una privada a las 11:42:07 P. M y que se encontraba totalmente detenido, pero sin especificar cuánto tiempo duró el vehículo detenido en dicho lugar.

Por último el día 20 de abril de 2013 se menciona que aparece el vehículo en el que actor prestaba Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro servicios en el cuadrante de las calles Irineo Paz y Valentín Gómez Farías a las 2:44:51 P.M y que se encontraba totalmente detenido en dicho lugar.

Por lo antes visto, dichos medios de prueba, además de no contar con la certeza de su verosimilitud, no rinden beneficio en contra de nuestro representado, ya que como puede observarse solamente remiten una sola impresión del sistema de localización GPS, en donde se señala que a una hora determinada el vehículo oficial en el que el actor prestaba sus servicios se encontraba detenido o iniciaba su marcha, pero de dichos documentos no se desprende que dicho vehículo hubiese estado estacionado por más de 30 minutos en un mismo lugar, por lo que tales documentos no son la prueba idónea para acreditar la supuesta falta que se le imputa a mi representado y que consistía en que se excedía de dicho período de tiempo para la ingesta de sus alimentos.

Por otro lado, las bitácoras del kilometraje del vehículo en que el actor prestaba sus servicios de igual manera tampoco indican

## EXP. No.129/2014-G2

nada, puesto que no se encuentra adminiculado con ningún medio de prueba y en su caso, la demandada en su resolución no señala fehacientemente en qué le pudiera beneficiar para acreditar los hechos imputados al actor, es decir, no realiza una concatenación de dicho medio de prueba con las imputaciones o nuestro mandante. Asimismo, dichos documentos son unilaterales, puesto que no contienen firma alguna del actor, por lo que su contenido no le puede perjudicar.

Ahora bien, bitácoras de servicio que fueron proporcionadas al procedimiento administrativo, solo prueban lo expresamente contenido en ellas, más de las mismas no se desprende que el actor permaneciera mas de 30 minutos en el domicilio donde ingería en algunas ocasiones sus alimentos, por lo que dichos documentos no hacen prueba plena para demostrar las falsas imputaciones realizadas a la parte actora de este procedimiento.

Sin embargo, a dichas bitácoras no les otorga valor probatorio la demandada, por que fueron elaboradas por las encausados y los considera como documentos unilaterales, no obstante que a los documentos que la propia Secretaría demandada emite, a esos si les otorga pleno valor, no obstante que de igual manera pudieran considerarse unilaterales, insistiendo en que no existen elementos de prueba con lo que se demuestre que el contenido de dichas bitácoras no es el real y verdadero y que además con ningún medio probatorio se acreditó la causal invocada en contra de mi mandante.

D).- Por otro lado, se le imputa a nuestro mandante que inducía y proponía a sus compañeros para que acudieran al domicilio en donde consumían sus alimentos.

Lo anterior es completamente, falso, ingenuo y pueril, ya que es ilógico que el actor pudiera obligar a sus compañeros de trabajo a que hicieran determinada cosa, además de actuaciones no se desprende que el actor fuera el que propusiera el traslado a dicho lugar, ya que de ningún de los informes justificados se desprende dicha circunstancia, por lo que es una simple presunción que no tiene sustento jurídico ni en los hechos consignados en todo el procedimiento administrativo que nos ocupa.

E).- Se insiste en que con ningún medio de prueba se demuestra que el actor se hubiese excedido en los 30 minutos que se le concede para la ingesta de alimentos.

F).- En otro aspecto, con relación a que el actor pasó por alto la indicación de su superior jerárquico respecto a que debía de permanecer en la base si no tenían servicio alguno que realizar, se señala lo siguiente:

En primer lugar, la resolución que se combate no menciona con claridad y precisión cuál o cuáles fueron los días en que supuestamente el actor no acató dicha indicación, es decir, que días y a que hora supuestamente el actores retiró a tomar sus alimentos fuera del domicilio de la Secretaría, sin que se tuviera un servicio que realizar, es decir, no existe en la resolución combatida una concatenación respecto de la supuesta desobediencia a esa

## EXP. No.129/2014-G2

indicación y las pruebas aportadas para demostrar dicha situación, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió la misma, por lo que es notoriamente improcedente la aplicación de cualquier sanción por ese supuesto motivo.

Por otro lado, al actor nunca se le hizo saber dicha indicación, y de actuaciones del procedimiento administrativo llevado a cabo en su contra no se desprende que tuviese conocimiento de la misma, puesto que únicamente aparece un oficio de fecha 25 de septiembre del 2013 firmado por el ING. \*\*\*\*\* , Encargo de la Dirección de DISPOSITIVOS DE CONTROL DE TRAFICO al Lis. \*\*\*\*\* , Directos de lo contencioso de la Secretaría demandada, en donde le hace de su conocimiento dicha circunstancia, pero jamás acredita que el actor tuviera conocimiento de la misma.

Además de lo anterior, el derecho de disfrutar de la media hora para la toma de sus alimentos en los términos del artículo 32 de la Ley para los Servidores no puede vedarse al actor impidiéndosele que tenga la posibilidad de salir del domicilio de la Secretaría demanda a fin de poder ingerir los mismo y por lo tanto, cualquier disposición en contrario, es violatorio de los derechos laborales más elementales del trabajador actor.

Ahora bien, no obstante lo antes dicho, dicha indicación debiera, en dado caso estar contenida en las Condiciones de trabajo vigentes en la Secretaria demandada del contenido de dicha norma no se desprende la pretendida indicación dada al actor y tampoco del procedimiento administrativo se hace mención que la misma tenga su sustento en alguna de las disposiciones de dicho Reglamento, por lo que el superior Jerárquico del accionante no podía darle ninguna orden o indicación que, además de violar sus derechos laborales fundamentales establecidos en la Ley Burocrática Estatal, no tuviera sustento alguno en la normatividad secundaria, por lo tanto, el actor no tenía la obligación legal alguna de acatarla, aunado a que nunca se le dio la misma.

Por último si nos remitimos a lo que establece el oficio No. SM/DDCT/00504/2013, ya mencionado con anterioridad, a los servidores públicos de les **PIDE** que estén en la base para cualquier emergencia, ES DECIR, ES UNA PETICIÓN, MÁS NO UNA ORDEN, y a las peticiones se puede acceder a ellas o no, sin que implique que el no consentir lo peticionado sea una desobediencia o falta a sus obligaciones.

G).- Ahora bien, al momento de resolver la demandada el procedimiento administrativo que nos ocupa es sumamente superficial en acatar lo que establece el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el estado de Jalisco, ello en razón de que en primer lugar respecto a las condiciones socioeconómicas del actor se limita a señalar que su condición es estable pues cuenta con un sueldo mensual mismo que se incrementa año con año. Y que insiste que es superficial, puesto que no analiza a profundidad, la verdadera situación socioeconómica, ya que el hecho de que percibiera un sueldo no es solamente lo que debe dilucidar la dependencia al momento de analizar



## EXP. No.129/2014-G2

la situación personal de los servidores públicos, si no, que con dicho sueldo se cubran todas las necesidades prioritarias para una vida digna, es decir, si se cuenta con casa, con alimentación debida, con esparcimiento, vestido, el número de personas que dependan de él, cuáles son sus gastos fijos mensuales y una correlación con lo que percibía, etc., de ahí que el solamente hacer mención de que percibe (percibía un salario) no constituye un estudio profundo sobre dicho aspecto señalado en la Ley.

Ahora bien, con relación al nivel jerárquico, se insiste en que por el nombramiento del actor como técnico en señalamientos y dispositivos viales, no tiene un nombramiento de alta jerarquía ni tiene bajo su mando o subordinación a persona alguna, por lo que sus pretendidas faltas, aun fuesen ciertas, no pueden considerarse como graves.

De igual forma no se tomó consideración por parte de la demandada al momento de emitir su resolución los antecedentes laborales y la antigüedad del actor, pues no obstante que el accionante tenía cerca de 20 años laborando al servicio de la demandada, desde la última vez que ingreso a su servicio y casi veinticinco años contando todo el tiempo laborado en sus dos períodos y que nunca había sufrido una sanción por alguna causa grave, sino simplemente por faltas a su trabajo, se determina destituirlo, cuando que en el presente caso, aun fuesen ciertos lo hechos que pretende la demandada, no pueden considerarse de tal manera graves como para tomar dicha determinación, puesto que en dado caso, solo se hubiesen comprobado que el actor tomaba mas de media hora para la ingesta de sus alimentos, pero ninguna de las imputaciones falsas derivadas de la queja originaria del procedimiento administrativo, aunque se vuelve a reiterar que el actor siempre se ajusto a lo previsto en las normas aplicables.

En cuanto a la reincidencia en los actos imputados, la misma demandada reconocer que es la primera vez en que se incurrían en un hecho como el investigado, pero infantilmente señala que en la queja se señalan diversas fechas en las que incurrió supuestamente el actor en lo que se le imputa, lo cual es completamente ilógico, porque además que como ya se dijo, en la queja no se señalan fechas precisas, tampoco se acompañaron pruebas para demostrar su aserto.

H).- Por último, contrario a lo que sostiene la demandada en el considerando X de la Resolución combatida, respecto a que no era impedimento para dictar la resolución del procedimiento administrativo instaurado el que hubiese transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 87 fracción V de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco, sí deberá decretarse la nulidad del procedimiento por ese motivo.

**“Artículo 85 fracción V...”**

En el presente caso a estudio es preciso mencionar que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tuvo lugar con fecha 28 de noviembre del año 2013, de ahí que a partir del día siguiente, es decir, 29 de noviembre del 2013, comenzaban a computarse los

## EXP. No.129/2014-G2

30 días naturales de los que disponía la demandada para emitir su resolución los cuales concluían el día 28 de diciembre del 2013 y si tomamos en consideración que la resolución fue dictada con fecha 7 de enero del 2014, entonces desde luego que el término otorgado ya había concluido.

Es preciso recordar que por caducidad se entiende como la extinción de la instancia procesal porque se abandone su ejercicio, por la falta de promoción para éste llegue a su fin.

En el caso a estudio nos encontramos ante esta figura, ya que si bien es cierto, no se trata en estricto sentido de un abandono de alguna de las partes, si de la autoridad que por analogía puede equipararse a una de las partes y por ende tiene la obligación de sujetarse a dichos términos.

Pensar lo contrario dejaría en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica al gobernado al no contarse con un plazo para que pudiera emitirse una resolución, dejando en una completa incertidumbre al incoado, ya que la resolución correspondiente pudiera dictarse cuando la Autoridad decidiera.

Ello no puede acontecer, porque en ese caso, si el Legislador hubiese querido que no existiera plazo para resolver un procedimiento, así lo habría señalado en la Legislación aplicable, sin embargo, es muy claro el numeral antes transcrito al establecer un plazo para el dictado de la resolución, lo cual quiere decir, que sí tiene la obligación la Autoridad de dictar su resolución en los plazos fijados por la Ley y en el presente caso, sin lugar a dudas que el plazo para emitir su resolución ya había concluido, operando por ello la caducidad del procedimiento y, por ende, debió haberse sobreseído el mismo, teniendo aplicación al cosa concreto las siguientes jurisprudencias:

**“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”.**

**“CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTICULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”.**

En relación a lo manifestado por la parte Demandada dio contestación al escrito de ampliación de demanda, esta manifestó. - - - - -

**“(sic) SE CONTESTA LA AMPLIACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS**

EXP. No.129/2014-G2

**SE CONTESTA AL PUNTO 8.-** Es falso de toda falsedad que la resolución que se dictó dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que bajo expediente 31/2013, se le instauró al actor, sea ilegal, en virtud de que, tanto el procedimiento en sus correspondientes etapas, como la resolución misma que se pronunció en dicho procedimiento y que puso fin al mismo, es conforme a derecho. Es decir, se le emplazó personalmente al actor el inicio del procedimiento de mérito, en forma oportuna, el día 21 veintiuno de octubre del 2013, como se advierte de autos, en la que aparece la firma del actor de su puño y letra; en dicha notificación, se le hizo del conocimiento al actor para que dentro del término de cinco días rindiera el informe respectivo y ofreciera pruebas y las pudiera presentar dentro del término de quince días hábiles siguientes; se le previno para que en caso de no rendir el informe en cita, se le tendrían por ciertos los hechos respecto a la conducta irregular que se le imputa y se procederá a informar a la superioridad para que determine lo conducente. El día 25 de octubre del 2013, el actor se apersonó al procedimiento en cita y rindió su informe y ofreció las pruebas que considero pertinentes; se le notificó la audiencia de desahogo de pruebas, con fecha 25 de noviembre del 2013 y con fecha 28 de noviembre del 2013, se desahogó las pruebas ofertadas por el actor, como se advierte de autos del procedimiento en cita y con fecha 7 de enero del 2014, fue dictada la resolución por el C. Secretario de Movilidad del Estado, Lic. \*\*\*\*\* , misma que le fue notificada al actor el día 09 de enero del 2014.

Por otra parte y en virtud de que el actor en el presente juicio **no controvertió, ni en este juicio, ni en el procedimiento administrativo que se le instauró** y al cual asistió, **las actuaciones antes señaladas**, es de considerarse que el actor las consiente legalmente y por lo tanto, los argumentos que esgrime en este punto, como en la totalidad de su demanda inicial, ampliatoria y aclaratoria, **son actos derivados de actos consentidos.**

Es decir, el actor reconoce y consiente lo siguiente:

- a).- Que se le emplazo personal y legalmente el día 21 veintiuno de octubre del 2013, como se advierte de autos, en la que aparece la firma del actor de su puño y letra;
- b).- Que en dicha notificación, se le hizo del conocimiento al actor para que dentro del término de cinco días rindiera el informe respectivo y ofreciera pruebas y las pudiera presentar dentro del término de quince días hábiles siguientes;
- c).- Que se le previno para que en caso de no rendir el informe en cita, se le tendrían por ciertos los hechos respecto a la conducta irregular que se le imputa y se procederá a informar a la superioridad para que determine lo conducente.
- d).- Que el día 25 de octubre del 2013, el actor se apersonó al procedimiento en cita y rindió su informe y ofreció las pruebas que considero pertinentes;
- e).- Que se le notificó la audiencia de desahogo de pruebas, con fecha 25 de noviembre del 2013 y con fecha 28 de noviembre del

EXP. No.129/2014-G2

2013, se desahogo las pruebas ofertadas por el actor, como se advierte de autos del procedimiento en cita;

f).- Que con fecha 7 de enero del 2013, fue dictada la resolución por el C. Secretario de Movilidad del Estado, Lic. \*\*\*\*\*, misma que le fue notificada al actor el día 09 de enero del 2014.

**SE CONTESTA AL PUNTO 9.-** Las aseveraciones vertidas por los apoderados especiales del actor son desacertadas, toda vez que la queja que insto a la parte demandada a realizar las indagatorias tendientes a esclarecer la responsabilidad en que incurrió el actor, no es anónima, toda vez, como lo reconoce el propio accionante, fue el señor \*\*\*\*\*, quien la presento vía correo electrónico. Por lo que en esa tesitura, se desvirtúa lo aseverado por el actor.

En efecto, el actor \*\*\*\*\*, junto con los demás coencausados, refieren y reconocen que el señor \*\*\*\*\* fue el presento la queja, al señalar textualmente en su informe rendido dentro del procedimiento administrativo que se le instauro (sic)...**“Que por mis propios derechos recurro en tiempo y forma legal a dar contestación a la infundada y motivada demanda en mi contra por el sr. \*\*\*\*\* ...”**

Lo anterior también se puede observar en el auto que dio inicio al procedimiento, en el que la autoridad instructora señala textualmente lo siguiente: **(SIC)...“VISTO.- La queja interpuesta por el C. \*\*\*\*\* y los vecinos de la colonia ALDAMA, mediante correo electrónico enviado a la Dirección General Jurídica en contra de los CC. \*\*\*\*\* ...”**

Ahora bien, en virtud de que se asentó y se reconoció, tanto por el actor como por la autoridad instructora, entre otras cosas, que el procedimiento de mérito se inicio a instancia del C. \*\*\*\*\*, es improcedente lo asentado y discutido por el actor al respecto, por lo que, en la especie se actualiza el principio jurídico que dice; a confesión de parte, relevo de pruebas. Por otra parte, estos señalamientos que hace la parte actora no tienen eficacia probatoria, toda vez que no fueron impugnados en su momento procesal oportuno, es decir, dentro del procedimiento administrativo que se le instauro al actor, **que era la instancia idóneo para hacerlo**. Por lo que en esa tesitura, las aseveraciones que esgrime la contraria **son actos derivados de actos consentidos**. Esto es, el actor debió impugnar o controvertir todo lo concerniente al procedimiento administrativo, que considerara ilegal, dentro de éste, no una vez concluido el procedimiento, porque de lo contrario, se consideran actos derivados de actos consentidos, como ha ocurrido en la especie.

En otras palabras, si en el presente juicio el actor ha solicitado la nulidad de la resolución que se pronuncio dentro del procedimiento que se le instauro, entonces, obvia y legalmente **tiene la obligación y compromiso legal de controvertir el contenido de la resolución de mérito**, por lo que, si en la especie no esta controvertiendo todos y cada uno de los puntos que conforman los considerandos que le

EXP. No.129/2014-G2

sirvieron de apoyo a la resolución que impugna, luego, las consideraciones que no han sido impugnadas siguen rigiendo el sentido del fallo. Tiene aplicación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO”.**

Es decir, las argumentaciones que expresa el actor a través de sus apoderados especiales, son inoperantes porque no atacan todas las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

**SE CONTESTA EL PUNTO 10.-** Contrario a lo que aducen los apoderados especiales del actor, el procedimiento que se le siguió al actor de este juicio, no se encuentra viciado de origen, como el propio actor reconoce y consiente, a saber:

a).- Que se le emplazo personal y legalmente el día 21 veintiuno de octubre del 2013, como se advierte de autos, en la que aparece la firma del actor de su puno y letra;

b).- Que en dicha notificación, se le hizo del conocimiento al actor para que dentro del término de cinco días rindiera el informe respectivo y ofreciera pruebas y las pudiera presentar dentro del término de quince días hábiles siguientes;

c).- Que se le previno para que en caso de no rendir el informe en cita, se le tendrían por ciertos los hechos respecto a la conducta irregular que se le imputa y se procederá a informar a la superioridad para que determine lo conducente.

d).- Que el día 25 de octubre del" 2013, el actor se apersono al procedimiento en cita y rindió su informe y ofreció las pruebas que considero pertinentes; ‘

e).- Que se le notificó la audiencia de desahogo de pruebas, con fecha 25 de noviembre del 2013 y con fecha 28 de noviembre del 2013, se desahogo las pruebas ofertadas por el actor, como se advierte de autos del procedimiento en cita;

f).- Que con fecha 7 de enero del 2013, fue dictada la resolución por el C. Secretario de Movilidad del Estado, Lic. \*\*\*\*\*, misma que le fue notificada al actor el día 09 de enero del 2014.

Es decir, el actor en el presente juicio al no controvertir, ni en este juicio, ni en el procedimiento administrativo que se le instauré, al cual asistió, las actuaciones antes señaladas, es de considerarse que el actor las consiente legalmente y por lo tanto, los argumentos que esgrime en este punto, como en la totalidad de su demanda inicial, ampliatoria y aclaratoria, son actos derivados de actos consentidos. Tiene aplicación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO”.**

## EXP. No.129/2014-G2

Por otra parte, las circunstancias de lugar, modo y tiempo a que aluden los apoderados en cita, se encuentran asentadas con motivo de las diligencias para mayor proveer, ordenadas por la autoridad instructora, diligencias y pruebas que se obtuvieron de las mismas y que el actor del presente juicio no controvertió ni las objetó dentro de las etapas de dicho procedimiento, por lo que siguen rigiendo el sentido del fallo. Es decir, reitero, si en el presente juicio el actor ha solicitado la nulidad de la resolución que se pronunció dentro del procedimiento que se le instauro, entonces, obvia y legalmente tiene la obligación y compromiso legal de controvertir el contenido de la resolución de mérito, por lo que, si en la especie no esta controvertiendo todos y cada uno de los puntos que conforman los considerandos que le sirvieron de apoyo a la resolución que impugna, luego, las consideraciones que no han sido impugnadas siguen rigiendo el sentido del fallo.

El actor no controvierte en este juicio lo referente a los considerandos VI y VII, que obran en las paginas 29 y 30 del procedimiento en cita, el cual solicito se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obviedad de repeticiones. Y en consecuencia, el actor consiente y reconoce que de acuerdo al localizador satelital o también denominado GPS, los encausados, entre ellos, el actor se encontraban ubicados en el cuadrante de las calles Irineo Paz, Valentín Gómez Farias, Aldama y Fray Antonio de Segovia, lugares de los cuales de la bitácora **no se desprende que en dicho punto se le hubiese asignado algún servicio para revisar o realizar reparaciones a dispositivos de control de tráfico**, es decir, a semáforos, en los lugares antes citados, es decir, no justifica ni el haber ido a dicho domicilio particular sin conocimiento ni autorización de su superior jerárquico, ni su estadía en el mismo, de tal manera que, existe coincidencia entre el rastreo satelital, así como de la queja interpuesta por el C. \*\*\*\*\* y los vecinos de la privada Aldama quienes manifiestan que en la madrugada se ve llegar al operador de la unidad T-18 con logotipos de la Secretaria de Movilidad la cual permanece en el lugar desde las 12 de la noche hasta las dos de la mañana del día siguiente. en ese tenor, si en el presente juicio el actor ha solicitado la nulidad de la resolución que se pronunció dentro del procedimiento que se le instauro, entonces, obvia y legalmente **tiene la obligación y compromiso legal de controvertir el contenido de la resolución de mérito**, por lo que, si en la especie no esta controvertiendo todos y cada uno de los puntos que conforman los considerandos que le sirvieron de apoyo a la resolución que impugna, **luego, las consideraciones que no han sido impugnadas siguen rigiendo el sentido del fallo.**

Luego, las argumentaciones que expresa el actor a través de sus apoderados especiales, son inoperantes porque no atacan todas las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

Hago mención especial en que contrario a lo que aducen los apoderados especiales del actor, la queja presentada por el C. \*\*\*\*\* , ya que esta persona si aportó los datos suficientes y necesarios para que mi representada iniciara una investigación, tan es así que ordeno las diligencias para mayor y mejor proveer, de las que el actor estuvo conforme, ya que no las objeto ni las impugno

EXP. No.129/2014-G2

dentro del procedimiento de mérito. En ese tenor, son falsas las aseveraciones que expresan los apoderados especiales del actor.

**SE CONTESTA EL PUNTO 11.-** Es falso de toda falsedad lo que aseveran los apoderados del actor, ya que no se violenta ningún tipo de garantías constitucionales, toda vez, como se ha referido líneas precedentes, la resolución que se dictó dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que bajo expediente 31/2013, se le instauró al actor, es legal, en virtud de que, tanto el procedimiento en sus correspondientes etapas, como la resolución misma que se pronunció en dicho procedimiento y que puso fin al mismo, es conforme a derecho. Es decir, se le emplazó personalmente al actor el inicio del procedimiento de mérito, en forma oportuna, el día 21 veintiuno de octubre del 2013, como se advierte de autos, en la que aparece la firma del actor de su puño y letra; en dicha notificación, se le hizo del conocimiento al actor para que dentro del término de cinco días rindiera el informe respectivo y ofreciera pruebas y las pudiera presentar dentro del término de quince días hábiles siguientes; se le previno para que en caso de no rendir el informe en cita, se le tendrían por ciertos los hechos respecto a la conducta irregular que se le imputa y se procederá a informar a la superioridad para que determine lo conducente. El día 25 de octubre del 2013, el actor se apersonó al procedimiento en cita y rindió su informe y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; se le notificó la audiencia de desahogo de pruebas, con fecha 25 de noviembre del 2013 y con fecha 28 de noviembre del 2013, se desahogó las pruebas ofertadas por el actor, como se advierte de autos del procedimiento en cita y con fecha 7 de enero del 2014, fue dictada la resolución por el C. Secretario de Movilidad del Estado, Lic. \*\*\*\*\* , misma que le fue notificada al actor el día 09 de enero del 2014.

Además, la autoridad instructora al ordenar diligencias para mayor y mejor proveer y con el fin de esclarecer los hechos que se narran en la queja de mérito, y el actor no inconformarse con tal ordenamiento, lo consintió, por lo que, ahora ya no es el momento procesal para inconformarse, sino para controvertir la resolución dictada dentro del procedimiento, porque, como se ha dicho líneas precedentes, al no controvertir todos y cada uno de los puntos que conforman los considerandos que le sirvieron de apoyo a la resolución que impugna, las consideraciones siguen rigiendo el sentido del fallo. Lo que ha acontecido en la especie. Es decir, el actor al no controvertir las diligencias para mejor proveer consistió en que la queja presentada por el señor \*\*\*\*\* , no solo se conformaba con los hechos contenidos en la misma, sino que incluía, tantos los nuevos hechos que se recogieran en las diligencias de mérito, como las pruebas que se allegaran al sumario de la investigación. Y en virtud de que el actor no se inconformó ni objetó las pruebas de referencia y que se valoran en los considerandos del procedimiento en cita, las consintió, por lo que, ahora ya no es el momento procesal para inconformarse ni impugnarse, sino para controvertir la resolución dictada dentro del procedimiento. Así las cosas, la parte actora no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad.

EXP. No.129/2014-G2

**SE CONTESTA EL PUNTO 12.-** Son falsas e inoperantes las aseveraciones que vierte el actor en este punto, por conducto de sus apoderados especiales, en virtud de que el actor en el presente juicio no controvertió, ni en este juicio, ni en el procedimiento administrativo que se le instauro, y al cual asistió, las actuaciones antes señaladas, por lo que, es de considerarse que el actor las consiente legalmente y por lo tanto, los argumentos que esgrime en este punto, como en la totalidad de su demanda inicial, ampliatoria y aclaratoria, son actos derivados de actos consentidos. **Así las cosas, la parte actora no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad.**

En efecto, el actor reconoce y consiente, al no haber impugnado en el juicio administrativo que se le siguió, lo siguiente:

a).- Que se le emplazo personal y legalmente el día 21 veintiuno de octubre del 2013, como se advierte de autos, en la que aparece la firma del actor de su puño y letra;

b).- Que en dicha notificación, se le hizo del conocimiento al actor para que dentro del término de cinco días rindiera el informe respectivo y ofreciera pruebas y las pudiera presentar dentro del término de quince días hábiles siguientes;

c).- Que se le previno para que en caso de no rendir el informe en cita, se le tendrían por ciertos los hechos respecto a la conducta irregular que se le imputa y se procederá a informar a la superioridad para que determine lo conducente.

d).- Que el día 25 de octubre del 2013, el actor se apersono al procedimiento en cita y rindió su informe y ofreció las pruebas que considero pertinentes;

e).- Que se le notifico la audiencia de desahogo .de pruebas, con fecha 25 de noviembre del 2013 y con fecha 28 de noviembre del 2013, se desahogo las pruebas ofertadas por el actor, como se advierte de autos del procedimiento en cita.

**SE CONTESTA EL PUNTO 13.-** Respecto a lo señalado por los apoderados del actor en el inciso A)- Es improcedente, toda vez que no controvierte la consideración de la autoridad instructora del procedimiento que se le instauro al actor, por lo que es inoperante para variar el sentido del fallo.

Respecto a lo señalado por los apoderados del actor en el inciso B)- Son improcedente tales aseveraciones, ya que son ociosas como intrascendentes e inoperantes, que no controvierten la consideración de la autoridad instructora del procedimiento que se le instauro al actor, por lo que son inoperantes para variar el sentido del fallo, ya que el actor no señala la forma en que trascienda al resultado del mismo fallo.

Respecto a lo señalado por los apoderados del actor en el inciso C)- Son meros señalamientos que no controvierten las consideraciones de la autoridad instructora, ya que el actor se concreta a hacer meras repeticiones de lo que hizo en su informe rendido ante la autoridad



## EXP. No.129/2014-G2

instructora, por lo que tales argumentos son inoperantes para controvertir los puntos de la resolución que impugna de nula.

En relación a lo que aduce el actor en cuanto a que la demandada pretende darle valor probatorio pleno a las impresiones en blanco y negro a que alude el actor en este punto, es errónea, ya que la demandada no pretende, sino que ya les otorgo valor probatorio a las pruebas de mérito, toda vez que estas por su contenido, mismo que no fue impugnado u objetado por la parte actora, sino mas bien fue consentido, merecen valor probatorio pleno, tanto en su contenido, como en su ordenamiento para mejor proveer, pues como se ha venido diciendo a lo largo de esta contestación, si el actor no las objeto ni las controvertió correctamente en términos de ley, tanto en el procedimiento que se le instauro al actor, como en este juicio, las mismas siguen conservando el valor probatorio que le reconoció la autoridad instructora. Amen de que el actor es omiso en señalar la forma en que trasciende al resultado del fallo. Además, las pruebas de mérito, no solo prueban y demuestran que el actor se excedió en sus tiempos de ingesta de alimentos, sino que prueban el contenido de los considerando VI y VII, que obran en las paginas 29 y 30 del procedimiento en cita, los cuales solicito se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obviedad de repeticiones. Y en consecuencia, el actor, al no controvertir estos considerandos, consiente y reconoce que de acuerdo al localizador satelital o también denominado GPS, los encausados, entre ellos, el actor se encontraban ubicados en el cuadrante de las calles Irineo Paz, Valentín Gómez Farias, Aldama y Fray Antonio de Segovia, lugares de los cuales de la bitácora **no se desprende que en dicho punto se le hubiese asignado algún servicio para revisar o realizar reparaciones a dispositivos de control de tráfico**, es decir, a semáforos, en los lugares antes citados, es decir, no justifica ni el haber ido a dicho domicilio particular sin conocimiento ni autorización de su superior jerárquico, ni su estadía en el mismo, de tal manera que, existe coincidencia entre el rastreo satelital, así como de la queja interpuesta por el C. \*\*\*\*\*y los vecinos de la privada Aldama quienes manifiestan que en la madrugada se ve llegar al operador de la unidad T-18 con logotipos de la Secretaria de Movilidad la cual permanece en el lugar desde las 12 de la noche hasta las dos de la mañana del día siguiente en ese tenor, si en el presente juicio el actor ha solicitado la nulidad de la resolución que se pronuncio dentro del procedimiento que se le instauro, entonces, obvia y legalmente **tiene la obligación y compromiso legal de controvertir el contenido de la resolución de mérito**, por lo que, si en la especie no esta controvertiendo todos y cada uno de los puntos que conforman los considerandos que le sirvieron de apoyo a la resolución que impugna, **luego, las consideraciones que no han sido impugnadas siguen rigiendo el sentido del fallo.**

En efecto, las diligencias para mayor proveer que mi representada ordeno dentro del procedimiento que se le instauro al actor, arrojaron las impresiones en blanco y negro a que alude el actor en este punto, mismas que fueron de toda conformidad por parte del actor, al no haberlas objetado dentro del procedimiento a través de los correspondientes peritajes, que debió ofertar. Es decir, si el actor no se encontraba conforme con las diligencias de mérito y sus resultados debió impugnarlas u objetarlas en términos de ley. Por lo

EXP. No.129/2014-G2

que al no haberlo hecho, las consintió y en consecuencia, los resultados de esta diligencias siguen rigiendo el sentido del fallo.

Ahora bien, de las aseveraciones del actor se desprende que solo hace una narrativa respecto de la falta de idoneidad de las pruebas de mérito, pero no expresa en que forma trasciende tal falta de valoración al resultado del fallo, por lo que deja a este H. Tribunal en desventaja para poder resolver lo conducente, es decir, no señala de que forma resultan ineficaces las valoraciones que hace la autoridad instructora, por lo que, en ese tenor, son argumentos inoperantes que no controvierten las consideraciones de la sentencia o resolución que reimpugna y en esa tesitura, las consideraciones no impugnadas siguen rigiendo el sentido del fallo.

**SE CONTESTA EL INCISO G).-** El contenido de este punto es improcedente como inoperante para variar el sentido del fallo, toda vez que no controvierten las aseveraciones de la autoridad instructora, que se contienen en los considerandos que le sirven de apoyo a la resolución que se impugna de nula y tomando en cuenta que el actor ha solicitado la nulidad de la resolución que se pronuncio dentro del procedimiento que se le instauro, entonces, obvia y legalmente tiene la obligación y compromiso legal de controvertir el contenido de la resolución de mérito, por lo que, si en la especie no esta controvirtiendo todos y cada uno de los puntos que conforman los considerandos que le sirvieron de apoyo a la resolución que impugna, luego, las consideraciones que no han sido impugnadas siguen rigiendo el sentido del fallo. Amén de que el actor no señala la forma en que trasciende al resultado del fallo y deja a este H. Tribunal en desventaja para poder resolver lo conducente, es decir, no señala de que forma resultan ineficaces las valoraciones que hace la autoridad instructora, por lo que, en ese tenor, son argumentos inoperantes que no controvierten las consideraciones de la sentencia o resolución que reimpugna y en esa tesitura, las consideraciones no impugnadas siguen rigiendo el sentido del fallo. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO”.**

**SE CONTESTA EL INCISO H).-** Son inaplicables las tesis aisladas que invocan los apoderados del actor en este punto, pretendiendo que con dicho fundamento se nulifique el procedimiento que nos ocupa, toda vez que el criterio de mérito es de fecha de emisión del día 04 de marzo del 2014 y tomando en cuenta que el procedimiento que se le instauro al actor inicio con fecha del año de 2013, aunado a que la tesis a que alude el actor, es un criterio que no obliga su aplicación, sino solo es un criterio orientador que deja a las autoridades la opción de aplicarlo o dejarlo de hacer; es decir, no obliga su aplicación. Y por lo que se refiere al diverso criterio que invoca y aduce el actor, éste no prevé sanción alguna en el caso de no pronunciarse la resolución dentro del término de treinta días a partir del cierre de la instrucción, aunado a que es un criterio que no obliga su aplicación, sino solo es un criterio orientador que deja a las autoridades, la opción de aplicarlo o dejarlo de hacer; es decir, no obliga su aplicación. Por lo que, así las cosas, no le asiste la razón

EXP. No.129/2014-G2

legal al accionante para que se nulifique el procedimiento en cita con fundamento en los referidos criterios. Es decir, la tesis jurisprudencial que cita e invoca la autoridad instructora, sigue siendo el fundamento legal para que la autoridad instructora emitir la resolución que nos ocupa, en virtud de que el artículo correspondiente no contempla sanción alguna para el caso de no resolver dentro del término de treinta días.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**I.- OPONGO LA EXCEPCIÓN EN CUANTO A QUE LA APORTACIÓN AL SEDAR NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.-**

Esta excepción consiste en que la aportación al SEDAR, no se encuentran contemplados en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Es decir, dichas prestaciones no están integradas en las que el Legislador quiso establecer en la Ley Burocrática que nos rige.

**II.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE EL PAGO DE INTERESES QUE RECLAMA EL ACTOR SON IMPROCEDENTES.-**

Esta excepción consiste en que el pago que reclama el actor por concepto de intereses, es improcedente, toda vez que carece de derecho para percibir tal prestación, ya que le fue instaurado procedimiento de Responsabilidad Administrativa, bajo expediente 31/2013, como se ha hecho referencia en la contestación al escrito inicial de contestación, el cual solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertara, en obviedad de repeticiones.

**III.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUE BAJO EXPEDIENTE 31/2013, SE LE INSTAURO AL ACTOR, ES LEGAL.-**

Esta excepción consiste en que, tanto el procedimiento en sus correspondientes etapas, como la resolución misma que se pronuncio en dicho procedimiento y que puso fin al mismo, son conforme a derecho.

**IV.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR RECONOCE Y CONSIENTE QUE SE LE EMPLAZO AL PROCEDIMIENTO EN FORMA PERSONAL Y LEGALMENTE EL DIA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL 2013, COMO SE ADVIERTE DE AUTOS, EN LA QUE APARECE LA FIRMA DEL ACTOR DE SU PUNO Y LETRA.-**

Esta excepción consiste en que el actor reconoce que fue debidamente emplazado al procedimiento que se le instauró.

**V.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR RECONOCE Y CONSIENTE QUE EN EL EMPLAZAMIENTO, QUE SE LE HIZO, SE; LE APERCIBIÓ PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DÍAS RINDIERA EL INFORME RESPECTIVO Y OFRECIERA PRUEBAS Y LAS PUDIERA PRESENTAR DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE**

EXP. No.129/2014-G2

**DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.-** Esta excepción consiste en que el actor reconoce que fue apercibido para que dentro del término de cinco días rindiera el informe respectivo y ofreciera pruebas y las pudiera presentar dentro del término de quince días hábiles siguientes

**VI.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE AL ACTOR QUE SE LE PREVINO PARA QUE EN CASO DE NO RENDIR EL INFORME EN CITA, SE LE TENDRÍAN POR CIERTOS LOS HECHOS RESPECTO A LA CONDUCTA IRREGULAR QUE SE LE IMPUTA Y SE PROCEDERÁ A INFORMAR A LA SUPERIORIDAD PARA QUE DETERMINE LO CONDUCENTE.**

Esta excepción consiste en que el actor reconoce que fue apercibido para que en caso de no rendir el informe en cita, se le tendrían por ciertos los hechos a la conducta irregular que se le imputa y se procederá a informar a la superioridad para que determine lo conducente.

**VII.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE EL DIA 25 DE OCTUBRE DEL 2013 EL ACTOR SE APERSONO AL PROCEDIMIENTO EN CITA Y RINDIÓ SU INFORME Y OFRECIÓ LAS PRUEBAS QUE CONSIDERO PERTINENTES.-**

Esta excepción consiste en que el actor reconoce que el día 25 de octubre del 2013, se apersono al procedimiento en cita y rindió su informe y ofreció las pruebas que considero pertinentes.

**VIII.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE AL ACTOR SE LE NOTIFICO LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y CON FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013, SE DESAHOGO LAS PRUEBAS OFERTADAS POR EL ACTOR, COMO SE ADVIERTE DE AUTOS DEL PROCEDIMIENTO EN CITA.-** Esta excepción consiste en que el actor reconoce que al actor se le notifico la audiencia de desahogo de pruebas, con fecha 25 de noviembre del 2013 y con fecha 28 de noviembre del 2013, se desahogo las pruebas ofertadas por el actor, como se advierte de autos del procedimiento en cita.

**IX.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE CON FECHA 7 DE ENERO DEL 2013, FUE DICTADA LA RESOLUCIÓN POR EL C. SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO, LIC. MAURICIO GUDIÑO CORONADO, MISMA QUE LE FUE NOTIFICADA AL ACTOR EL DIA 09 DE ENERO DEL 2014.**

Esta excepción consiste en que con fecha 7 de enero del 2013, fue dictada la resolución por el c. secretario de movilidad del estado, lic. Mauricio Gudiño Coronado, misma que le fue notificada al actor el día 09 de enero del 2014.

**X.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE SE LE CONCEDIÓ AL ACTOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE LE INSTAURO.-**

Esta excepción consiste en que al actor se le respeto su **DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA** dentro del Procedimiento Administrativo Laboral que se le instauro.

EXP. No.129/2014-G2

**XI.- OPONGO LA EXCEPCIÓN QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR AL NO CONTROVERTIR TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE CONFORMAN LOS CONSIDERANDOS QUE LE SIRVIERON DE APOYO A LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA, LAS CONSIDERACIONES SIGUEN RIGIENDO EL SENTIDO DEL FALLO.-** Esta excepción consiste en que el al no controvertir todos y cada uno de los puntos que conforman los considerandos que le sirvieron de apoyo a la resolución que impugna, las consideraciones siguen rigiendo el sentido del fallo.

**IV.-** El accionante, ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba los siguientes: - - - - -

1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de una desconocido en cuanto beneficie a los intereses de nuestros mandantes

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestros representados.

3.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la inspeccion que realice este Tribunal respeto de los siguientes documentos:

- a) Nóminas o listas de raya relativas al actor.
- b) Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el año 2013 en la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

4.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el que se sirva pedir este H. Tribunal al titular del poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a fin de que informe si a los trabajadores de las diversas Secretarías y dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se les otorga un bono o estímulo anual equivalente a una quincena de salario.

**V.-** La parte demandada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO ofreció como pruebas y le fueron admitidas las siguientes: - - - - -

1.- **CONFESIONAL DE POSICIONES.-** A cargo del actor de la demanda.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las actuaciones originales del proceso administrativo, número de expediente 13/2013.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de las listas de nómina de pago en las que constar que el actor recibió el pago del bono del Servidor Público de los años 2012 y 2013.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de las nóminas de paguen las que se advierte el pago de Prima vacacional de los años 2012 y 2013.

EXP. No.129/2014-G2

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de todas y cada uno de los nombramientos que le fueron otorgados al actor por parte de mi representada.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan a mi representada.

**6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA.-** Que favorezcan a los intereses de mi mandante.

Una vez que se ha puntualizado lo anterior éste Tribunal se avoca primeramente al estudio y análisis de las argumentaciones en que basa su demanda la parte actora y en lo que interesa dice en sus dos primeras causas de nulidad, que no se debió de haber iniciado y mucho menos continuado con la sanción que se encauso y se impuso, ya que contraviene lo dispuesto por el arábigo 63 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Jalisco, por las siguientes razones:- - - - -

- a) Claramente se señala en dicho numeral que no se dará trámite a la queja o denuncia anónima y además no se establecen circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se llevaron a cabo los hechos que se imputan, lo anterior basándose únicamente mediante un correo electrónico .-----
- b) Por otro lado la resolución de fecha 7 siete de enero del 2014 en la cual se decretó su destitución, al haberse utilizado la unidad T18 para trasladarse a la finca marcada con el numero 12 privada Aldama a efecto de ingerir alimentos, los días 19, 23, 24, 25, 26 y 30 de abril y 01, 02, 7, 9 y 10 de mayo 2013, y que como responsable de la cuadrilla, proponía e inducía que sus compañeros acudieran al domicilio antes citado aún a sabiendas del tiempo que tardaba en trasladarse a dicho punto , excediéndose en el tiempo que tienen establecido para el consumo de los mismos, es decir, de los 30 treinta minutos y que pasaba por alto las indicaciones de su superior jerárquico respecto que debían de permanecer en la base si no tenían un servicio, dándole la demandada pretende dar valor probatorio pleno a las 13 trece impresiones en blanco y negro supuestamente de las lecturas del sistema de localización GPS, las cuales, desde luego no pudo darles valor al no haber sido perfeccionados con alguna pericial que les diera un valor contundente e indubitable,

EXP. No.129/2014-G2

además de las mismas no se depende ninguna irregularidad en el desempeño de sus labores.-----

Argumentos los anteriores que se estima son suficientes para declarar la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado a la actora de acuerdo a las siguientes consideraciones.-- - - - -

Analizando el primer punto, se tiene que se inicio la investigación administrativa en base al contenido del correo electrónico, enviado por \*\*\*\*\* , en la cual informa diversos hechos, presuntivamente irregulares fundando lo otrora en el último párrafo del artículo 63 de la Ley que nos ocupa; argumento anterior bajo el cual la demandada opto la iniciación de una investigación y la instauración del procedimiento y resolvió destituir al accionante, por lo que es de vital importancia transcribir el artículo en cita lo que se hace continuación; -----

**Artículo 63.** Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad administrativa de los servidores públicos. **No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.** La denuncia de responsabilidad administrativa podrá formularse de forma oral o por escrito. Cuando la denuncia sea de forma oral, se hará constar en acta que levantará el servidor público del órgano de control disciplinario que la reciba. Cuando sean por escrito, deberán contener el domicilio y la firma o huella digital del que la presente.

En ningún caso será necesaria la ratificación de la queja o denuncia interpuesta.

Los órganos de control disciplinario, de oficio, podrán deslindar causas de responsabilidad administrativa a través de los procedimientos establecidos en el presente título.

Las autoridades señaladas en el artículo 3º. de esta ley establecerán los órganos de control disciplinario a los que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos que presumiblemente incurran en responsabilidad administrativa, responsabilidad que deberá deslindarse conforme a los procedimientos contemplados en el presente título. El denunciante puede coadyuvar con la autoridad que instruya la investigación administrativa o el procedimiento sancionatorio, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. El órgano de control disciplinario debe manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia en el procedimiento de investigación, o bien, en el acuerdo que determine dar vista al titular de la entidad pública para el desarrollo del procedimiento sancionatorio.

Recibida la denuncia o queja, el órgano de control disciplinario deberá emitir el primer acuerdo del procedimiento de investigación administrativa o del procedimiento sancionatorio, según sea el caso, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haberla recibido. La inactividad procesal o el desahogo del

## EXP. No.129/2014-G2

procedimiento administrativo que no se ajuste a los términos o plazos legales establecidos por la ley, será causa de responsabilidad administrativa

(lo resaltado es por parte de esta autoridad)

Por lo que analizado lo anterior se tiene que trasgredió lo previsto en el citado artículos, al dar tramite a una denuncia, la cual fue recibida mediante un correo electrónica, sin desprenderse firma ni huella digital, además de que no fueron acompañados medios de prueba alguno para fundar la denuncia, máxime que el citado correo no contiene las circunstancia de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente acontecieron los hechos, esto es, los días en que se presentaron o se presentaban entre otros el accionante, en el domicilio ubicado en la privada Aldama frente al numero 12, solo precisa la unidad, las placas y que contiene un logotipo, sin más datos para establecer que efectivamente se encontraban realizado los actos que cita en el domicilio, no siendo suficiente que el accionante reconozca que si acude al domicilio pero para ingerir alimentos, y a lo que la demandada reconoció que conforme al numeral 13 fracción XIII del Reglamento de las Condiciones Generales de trabajo, no obstante de ello no es, no es suficiente para que esta autoridad tenga la certeza el tiempo o que efectivamente el accionante se encuentra en el lugar y el tiempo, teniendo aplicación a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados el cual se transcribe a continuación:-----

Época: Novena Época

Registro: 167731

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P.215 P

Página: 2740

**DENUNCIA ANÓNIMA. PARA QUE ADQUIERA EL VALOR DE INDICIO ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO QUE ATIENDE AL INFORMANTE, POR CUALQUIER MEDIO, ENTERE DE INMEDIATO AL MINISTERIO PÚBLICO DE AQUEL REPORTE Y ÉSTE HAGA CONSTAR EN UN ACTA LA HORA, FECHA, CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO ILÍCITO Y LA MEDIA FILIACIÓN DE LOS POSIBLES DELINCUENTES.**

Cuando por vía telefónica se recibe una llamada por persona que no proporciona su nombre, mediante la cual comunica la comisión de hechos delictuosos en cierto lugar y señala la media filiación de los posibles infractores, ello constituye una denuncia anónima, que para



## EXP. No.129/2014-G2

efectos de adquirir valor indiciario de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, si bien no requiere satisfacer los requisitos formales de una denuncia escrita que prevé el numeral 119 del propio ordenamiento, en virtud de que con ello el ciudadano que la formula cumple con el compromiso social de poner en conocimiento del Ministerio Público del hecho delictivo para que inicie la indagatoria a que está obligado en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123 de la legislación invocada, por tratarse de un antijurídico que se persigue de oficio, empero, sí precisa de exigencias mínimas, como es que el funcionario que atiende al informante, por cualquier medio, entere de inmediato a la representación social de dicho reporte, para que éste haga constar en un acta la hora, fecha, circunstancias del hecho ilícito y cuando menos la media filiación de los posibles delinquentes, para que enseguida ordene la práctica de diligencias encaminadas a su integración, que si al corroborarse llevan a la detención del quejoso, entonces tales datos, con independencia de que se ignore quién los proporcionó, sirven para que, enlazados lógicamente, jurídica y naturalmente con el resto de los indicios que arrojan las probanzas que se aporten en el proceso penal, constituyan la prueba plena a que alude el numeral 286 del ordenamiento adjetivo en cita.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 291/2008. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Fernando Cortés Delgado.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 150/2008-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 38/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 139, con el rubro: "DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA."

Ahora bien analizado el segundo punto, se aprecia que la demandada peticiono diligencias para mejor proveer, por lo que solicito información a diversas áreas entre ellas a la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico, de dicha información se desprendió que la unidad T18 cuenta un localizador de GPS remitiendo la ubicación de dicha unidad, los días 19, 23, 24, 25, 26 y 30 de abril y 01, 02, 7, 9 y 10 de mayo 2013, en los cuales la unidad aparece en la privada Aldama, en estado inerte, y además que los reportes no fueron atendidos.-----

Visto lo anterior, si es cierto, dichas impresiones obtenidas mediante un medio electrónico, nos arroja un indico de una posible ubicación, pero también es cierto que dicho documento no se encuentra perfeccionando con

EXP. No.129/2014-G2

algún otro medio de prueba que robustezca la veracidad de como se obtuvo dicha información, como en este caso el dictamen de un experto en la materia (perito), para que mismo determinara si la información arrojada por el sistema satelital fuera verídica o en su caso el funcionamiento del mismo, para poder determinar el tiempo y además ello no se puede determinar y no se encontraba realizando sus labores o dejó de hacerla; de ahí que su **valor** quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos y de los cuales no existe medio de prueba alguna que con el cual se acredite el accionante se haya excedido del tiempo otorgado para la ingesta de alimento, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 175 y 275 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Jalisco.----

Además si bien la demandada señala que mediante oficio numero SM/DDCT/00504/2013 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil trece 13, se les informo que quien no tenga servicios asignados, tenían estrictamente prohibido salir de la base, oficio que si bien le da dicha orden, también es cierto que fue posterior a los días que la demandada refiere que dejó de cumplir con la máxima diligencia en el servicio, por que a consideración de los que resolvemos, ello implica que antes si se les permitía.-----

En mérito de lo anterior se advierte que no quedo demostrado lo establecido en el numeral 61 fracciones I, XVIII y XXIX de la Leu de Responsabilidades del Estado de Jalisco, esto es que el actor es responsable del acto que se le imputa, esto es al haberse presentado en la finca marcada con el número 12 de la Privada Aldama, a efecto de consumir alimentos y permanecer en dicho por lugar por más tiempo, es decir por más de treinta minutos, con que se cuenta para hacerlo, y además tampoco que lo hacía en vehículo oficial con número económico T-18 a efectos de trasladarse a dicho lugar sin autorización.-----

Por lo que es procedente **DECLARAR** y **SE DECLARA LA NULIDAD** de la sanción impuesta al accionante dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 31/2013, con respecto a la nulidad de la resolución del procedimiento, y como consecuencia de ello **SE CONDENA A LA DEMANDADA**

EXP. No.129/2014-G2

SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DEL ESTADO DE JALISCO, a **REINSTALAR** al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de Técnico en Señalamientos Y Dispositivos Viales, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la notificación de la destitución el 09 nueve de enero del 2014 dos mil catorce al 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...).-----

Ahora bien con respecto a la nulidad de la resolución impugnada, es improcedente en virtud de que son varios servidores públicos implicados dentro del procedimiento; condenas estas que resultan por haber resultado ilegal el cese impuesto al trabajador, por lo motivos expuestos con antelación. - - - - -

**VI.-** Demanda el actor bajo los incisos d) y e), de su escrito inicial de demanda, el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, por todo el tiempo que existió la relación laborado y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.-----

EXP. No.129/2014-G2

Al respecto la demandada señaló que son improcedentes los reclamos que ejercita el actor, ya que le cubrieron oportunamente a las que tenía derecho. Oponiendo de igual forma la excepción de prescripción.-----

Vistos los argumentos vertidos por las partes, en primer término se procede a efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, misma que analizada, se estima que la misma resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, se advierte que la parte actora reclama las prestaciones en estudio, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, siendo que la fecha de ingreso del actor, con data 16 dieciséis de mayo del año 1995, tal y como lo acredita la demandada con la copia certificada del nombramiento otorgado al accionante y el cual fue acompañado como documental numero 7, y el demandante presenta su demanda con data 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el actor cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su reclamo y procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce data está en la cual le fue notificado su destitución al accionante dentro del procedimiento de administrativo de responsabilidad numero 31/2013, esto es, del 11 once febrero de del año 2013 dos mil trece al 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar que cubrió los conceptos en estudio, por lo que se procede al análisis del material probatorio y en esencia los siguientes:-----

**I.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver el actor del juicio \*\*\*\*\*, desahogada el 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 109 ciento nueve a la 110 ciento diez); analizada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, le rinde beneficio para efectos de acreditar que le fue cubierto lo correspondiente

EXP. No.129/2014-G2

al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público por el año 2013 dos mil trece, al responder afirmativamente a las posiciones identificadas con los numero 09, 10, 11, 12, 14, 16 y 17, las cuales se transcriben a continuación;---

9.- Que diga ud,. Disfruto vacaciones de 05 días del Invierno del 2012, del 18 al 22 de febrero de 2013. Respuesta.- Si

10.- Que ud, Disfrutó vacaciones de 10 días de Primavera del 2013, del 25 de marzo al 05 de abril del año 2013. Respuesta.- Si

11.- Que ud, Disfrutó vacaciones de 4 días de Primavera del 2013, del 19 al 02 de agosto del año 2013. Respuesta.- Si

12.- Que ud, Disfrutó vacaciones de 10 días de Invierno del 2013, del 20 de diciembre al 06 de enero de 2014. Respuesta.- Si

14.- Que ud, , recibió el pago de la Prima Vacacional correspondiente al año 2013, en la quincena del periodo de 01 al 1 de agosto del 2013. Respuesta.- Si

16.- Que ud, recibió el pago del aguinaldo del 2013, del 16 de marzo al 31 de marzo del 2013 y del 01 de diciembre del 2013.- Respuesta.- Si.

17.- Que ud, recibió el pago del bono del servidor público del 2013, en el periodo del 16 al 30 del mes de septiembre del 2013 . Respuesta.- Si.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en 3 cuatro legajos de copias certificadas de las nóminas de pago de los periodos siguientes; primera y segunda quincena de septiembre del año 2012 y 2013; segunda de marzo, primera de diciembre, primera de abril del año 2013 dos mil trece respectivamente y primera de diciembre de año 2012 dos mil doce; y primera de agosto 2013 dos mil trece y primera de agosto del 2012; y el ultimo legajo de 05 fojas útiles en copia simples y atinentes acuses de recibidos de autorización de vacaciones; examinas que son de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acredita que el accionante le fue cubierto lo referente a la prima vacacional

EXP. No.129/2014-G2

concepto "32" , aguinaldo concepto "24" y bono del servidor público concepto "ES" por el año 2013 dos mil trece, lo que se concatena con la prueba confesional desahogada a cargo del trabajador actor, al reconocer dicho pago, a dar contestación a las interrogantes identificadas con los números 13, 14, 15, 16 y 17 ya transcritas en líneas precedentes, por lo que respecta a las a las copias simples acompañadas y con las cueles cuales pretende acreditar las vacaciones, las mismas no son susceptibles de valor probatorio al ser copias simples.-----

Visto los medios de convicción analizados ente órgano jurisdiccional llega a la determinación de ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la DEMANDADA de pagar al accionante lo correspondiente al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por el año 2013 dos mil trece; CONDENANDOSE al ENTE ENJUICIADO a pagar al actor lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero del año 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente la presente resolución, esto es, hasta que sea reinstalado.-----

Con respecto a vacaciones se CONDENAN a pagar lo proporcional del 01 primero al 09 nueve de enero del año 2013 das mil trece, data está en la cual se le notifico la destitución del procedimiento administrativo -----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente del juicio, durante el tiempo que dure el juicio, se estima por parte de este Tribunal que dicho reclamó resulta improcedente, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, tomando en consideración que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena, resulta improcedente el pago de dicha prestación por el periodo reclamado. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario

EXP. No.129/2014-G2

se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VII.-** Se reclama en el inciso D) el pago de salarios devengados por el periodo del 01 primero al 09 nueve de enero del año 2014; a lo que la demandada manifestó que es improcedente ya que no tiene razón legal porque fue destituido del cargo.-----

Visto lo anterior y de conformidad a lo que disponen los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, la carga de la prueba le corresponde al ente enjuicio para efectos de acreditar sus afirmaciones, por lo que se procede al examen de los medios convictivos ofertado y en esencia los siguientes:-----

**CONFESIONAL** a cargo del accionante y desahogada el 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, la cual una vez analizadas las posiciones formuladas al accionante, las cuales una vez analizadas las posiciones que fueron calificada de legales ninguna de ellas son tendiente para efectos de acreditar que fueron cubierto los salarios retenidos.-----

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en 3 cuatro legajos de copias certificadas de las nóminas de pago de los periodos siguientes; primera y segunda quincena de septiembre del año 2012 y 2013; segunda de marzo, primera de diciembre, primera de abril del año 2013 dos mil trece respectivamente y primera de diciembre de año 2012 dos mil doce; y primera de agosto 2013 dos mil trece y primera de agosto del 2012; y el ultimo legajo de 05 fojas útiles en copia simples y atinentes acuses de recibidos de autorización de vacaciones; examinas que son de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acredita que el accionante le fue cubierto lo referente a la prima vacacional concepto "32" , aguinaldo concepto "24" y bono del servidor público concepto "ES" por el año 2013 dos mil trece, lo que se concatena con la prueba confesional desahogada a cargo del trabajador actor, al reconocer dicho pago, a dar contestación a las interrogantes identificadas con los números 13, 14, 15, 16 y 17 ya transcritas en líneas precedentes, por lo que respecta a las

EXP. No.129/2014-G2

a las copias simples acompañadas y con las cueles cuales pretende acreditar las vacaciones, las mismas no son susceptibles de valor probatorio al ser copias simples.-----

Con respecto al resto de las pruebas ninguna de ellas son tendientes para acreditar que le fue cubierto los salarios retenidos que reclama el accionante, por lo que no resta otro camino que **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a pagar a favor del operario el pago de salarios por el periodo del 01 primero al 08 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de ya se encuentra implícito en el pago de salarios caídos y caso de su pago nos encontraríamos ante un doble pago, lo anterior de conformidad a los dispuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

IX.- Se reclama en el inciso E) el pago del bono del Servidor Público equivalente a una quincena del salario del actor y que la demandada otorga a sus trabajadores, el cual se reclama por el año 2013, por los años que se sigan venciendo durante la tramitación del presente juicio; señalando el ente demandado que dicha prestación le fue cubierta en el periodo del 16 al 30 de septiembre del año 2013 dos mil trece.-----

Vistos los argumentos vertidos, esta dable señalar que dicha prestación no se encuentra contemplada en la ley de la materia, también los es, la demandada reconoce su existencia y además que le cubrió el mismo por el año 2013 dos mil trece, por lo que este Órgano Jurisdiccional resuelve otorgar la carga de la prueba a la demandada para efectos de acreditar su paga, lo anterior de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y analizado el caudal probatorio en esencia las que le benefician son:-----

La **CONFESIONAL** a cargo del juicio \*\*\*\*\* desahogada el 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, y analizada en líneas precedentes se advierte con meridiana claridad que le beneficia para acreditar que le cubrió el bono del servicio público por el año 2013 dos mil trece tal y como se desprende de la posición formulada por el propio ente enjuiciado concretamente la numero 17, y la cual se concatena con la **DOCUMENTAL atinente** a un legajo de copias certificadas de las nóminas de pago de los periodos siguientes; primera y segunda quincena de septiembre del año 2012 y 2013; examinas que son de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley para los servidores



EXP. No.129/2014-G2

públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acredita que el accionante le fue cubierto lo referente al bono del servidor público concepto "ES" por el año 2013 dos mil trece.-----

Procediéndose a transcribir la posición identificada con el número 17 que dice:-----

"17.- Que ud, recibió el pago del bono del servidor público del 2013, en el periodo del 16 al 30 del mes de septiembre del 2013 . Respuesta.- Si."

En dicha tesitura, se desprende que la demandada cumple con su debito procesal, esto es que le cubrió el bono por el año 2013, tal y como se puede ver en líneas y párrafos que anteceden, razón por lo cual estimamos procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor \*\*\*\*\* el bono del servidor público por el año 2013 dos mil trece; **CONDENANDOSE** a la demandada a pagar al disidente el bono del servidor público por el periodo del 01 primero de enero del año 2014 dos mil catorce y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción de reinstalación.-----

**X.-** El operario reclama el en los incisos F) y G) que se condene a la demandada a cubrir las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo que existió la relación laboral y las que se sigan generando hasta la reinstalación; así como al pago el 2% dos por ciento correspondiente de su salario por concepto de aportaciones que debió de realizar la secretaria desde su ingreso hasta el día que se resuelva en definitiva el presente juicio , al Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro (SEDAR); manifestando la demandada en cuanto al primer reclamo que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos, sin que la misma aplique supletoriamente a la Ley; con respecto al segundo reclama señalo en primer término que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos, sin que la misma aplique supletoriamente a la Ley.-----

Vistas ambas manifestaciones es preciso establecer que con respecto a las cuotas ante el Instituto Pensiones del Estado de Jalisco no se considera una prestación extralegal ya que es una obligación de las entidades

EXP. No.129/2014-G2

publicas afiliar a los servidores públicos ante dicho instituto y hacer efectuar las deducciones correspondientes, de acuerdo a la que disponen los arábigos artículo 56 fracción V y con relación al 64 de la Ley Burocrática Estatal y los cuales se transcriben a continuación:-----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

(...)

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

(...)

Razones anterior por las cuales no es considera una prestación extralegal, por lo que le corresponde a la parte demandada acreditar haber enterado las correspondientes cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de conformidad a lo que disponen los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que analizado el caudal probatorio y en esencia la prueba CONFESIONAL y a cargo del actor del juicio el **C. \*\*\*\*\***, desahogada el 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce; analizada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para efectos de acreditar que se le haya cubierta dicha prestación, en virtud que de las posiciones formuladas ninguna de ellas son tendientes para acreditar haber realizado alguna aportación a dicho instituto.-----

Razones anterior suficientes para **CONDENAR** al ENTE ENJUICIADO de enterar a favor del accionante las correspondientes aportaciones ante el Instituto de pensiones del estado de Jalisco por el periodo del 16 dieciséis de mayo de 1995 data está en la cual ingreso el accionante a prestar sus servicios y hasta que se cumplimente la presente resolución ya que procedió la acciona de reinstalación.-----

Ahora bien, se procede a resolver sobre la prestación del SEDAR mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-----

## EXP. No.129/2014-G2

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO  
(...)”

**Título Séptimo**  
**Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**  
**Capítulo Único**

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

## EXP. No.129/2014-G2

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, también lo es que la demanda no niega que se encuentren afiliados a dicho beneficio, por lo que no queda otro camino más que el de CONDENAR Y SE CONDENA al ente enjuiciado a que entere o realice las aportaciones a favor del actor al Sistema de Ahorro para el retiro a partir del 16 dieciséis de mayo del año 1995 data en la cual inicio a prestar sus servicio el actor del juicio y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción principal.-----

EXP. No.129/2014-G2

XI.- Reclama el actor, bajo el inciso H), el pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene a la Secretaria; ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, conforme lo establece la jurisprudencia cuya localización y voz es la siguiente: Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-156; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 86; RUBRO: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS**; este órgano jurisdiccional considera improcedente la acción intentada, en razón de encontrarse imposibilitado a realizar pronunciamiento alguno, por tratarse de una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tal motivo, se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de interés que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene a la Secretaria, que le reclamó el C. \*\*\*\*\*.-

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala la parte demandada y que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenal, mismo que quedó acreditado por la propia demandada en el desahogo de la prueba con a cargo del accionante y desahogada el 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, al responder de manera afirmativa a la posición identificada con el numero 2, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la Secretaria de **PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Técnico de Señalamientos y Dispositivos Viales de las Secretaria demandada, durante el periodo comprendido del 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la

EXP. No.129/2014-G2

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 2, 3, 61, 65, 69, 70 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La parte actora **C. \*\*\*\*\***, acredito en parte sus acciones y la demandada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** En consecuencia se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** a que **DECLARAR NULIDAD** de la sanción impuesta al accionante dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 31/2013, con respecto a la nulidad de la resolución del procedimiento; y como consecuencia de ello **SE CONDENA** al ente enjuiciado a **REINSTALAR** al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de Técnico en Señalamientos Y Dispositivos Viales, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; y además como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la notificación de la destitución el 09 nueve de enero del 2014 dos mil catorce al 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; al pago de salarios caídos e incrementos salariales, desde la fecha en que se notificó el procedimiento esto es el 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, al ser accesorias de la principal; además al pago de prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, por el periodo del 01 primero de enero del año 2014 dos mil catorce y hasta que se cumplimente la presente resolución; al pago de vacaciones proporcional del 01 primero al 09 nueve de enero del año 2013 das mil trece y salarios

EXP. No.129/2014-G2

devengados por el periodo del 01 al 08 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce; así también se condena a que entere o realice las aportaciones a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema de Ahorro para el retiro a partir del 16 dieciséis de mayo del año 1995 data en la cual inicio a prestar sus servicio el actor del juicio y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción principal; con respecto a la nulidad de la resolución impugnada, es improcedente en virtud de que son varios servidores públicos implicados dentro del procedimiento; condenas estas que resultan por haber resultado ilegal el cese impuesto al trabajador, por lo motivos expuestos con antelación. - - - - -

**TERCER.-** Se **ABSUELVE** al **ENTE ENJUICIADO** de pagar al accionante lo correspondiente aguinaldo, prima vacacional y el bono del servidor público por el año 2013 dos mil trece y vacaciones desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución; además del pago de interese que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones.-----

**CUARTA.-** Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la Secretaria de **PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Técnico de Señalamientos y Dispositivos Viales de las Secretaria demandada, durante el periodo comprendido del 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA. Lo anterior se asienta para los fines legales a que haya lugar. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** - - - - -

EXP. No.129/2014-G2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe.-----

CRA/rha

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.